

712
28



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

NATURALEZA JURIDICA DEL ALBACEA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADRIAN LINCE SEVILLA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NATURALEZA JURIDICA DEL ALBACEA

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ALBACEA

1.- EN EL DERECHO ROMANO	2
2.- EN EL DERECHO GERMANICO	3
3.- EN EL DERECHO CANONICO	5
4.- EN EL DERECHO ESPAÑOL	11

CAPITULO SEGUNDO

EL ALBACEA EN NUESTRA LEGISLACION

1.- CONCEPTO DE ALBACEA	18
2.- CARACTERISTICAS DEL ALBACEAZGO	22
3.- CLASES DE ALBACEA	33
4.- ALBACEA TESTAMENTARIO	"
5.- ALBACEA LEGITIMO	"
6.- ALBACEA DATIVO	35
7.- ALBACEA UNIVERSAL	36
8.- ALBACEA ESPECIAL	37
9.- ALBACEA SUCESIVO	"
10.- ALBACEA MARCOMUNADO	"

CAPITULO TERCERO

ATRIBUCIONES Y LIMITACIONES DEL ALBACEA

1.- NOMBRAMIENTO DE ALBACEA	40
2.- EXCUSAS E IMPEDIMENTOS	41
3.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL ALBACEA	44
4.- LIMITACIONES AL ALBACEA	55
5.- DURACION DEL CARGO DE ALBACEA	57
6.- TERMINACION DEL ALBACEAZGO.	58

CAPITULO CUARTO

NATURALEZA JURIDICA DEL ALBACEA

1.- TEORIA DE LA TUTELA	63
2.- TEORIA DE LA REPRESENTACION	65
3.- TEORIA DEL ALBACEAZGO COMO UN CARGO	68
4.- TEORIA DEL MANDATO POSTUMO	70
5.- TEORIA DEL ARBITRO	72
6.- TEORIA DE LA SUCESSION COMO PERSONA MORAL	73
7.- OFINON PERSONAL	86
CONCLUSIONES	88
BIBLIOGRAFIA	92

ABREVIATURAS USADAS

C.C. Código Civil para el Distrito Federal

C.P.C. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito
Federal.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ALBACEA

- 1.- EN EL DERECHO ROMANO
- 2.- EN EL DERECHO GERMANICO
- 3.- EN EL DERECHO CANONICO
- 4.- EN EL DERECHO ESPAÑOL

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ALBACEA

La importancia de la institución del albaceazgo se debió a la necesidad de asegurar el cumplimiento de la voluntad del finado; así en términos generales se puede decir que el albacea es la persona encargada de ejecutar la voluntad del de cujus independientemente de los herederos.

En el Derecho Romano no se conoció esta figura y su evolución la encontramos en el Derecho Germánico como derivación del Salmann y en el Derecho Canónico, basado en las costumbres de los países que observaban el Derecho Consuetudinario durante la Edad Media.

1.- EN EL DERECHO ROMANO.

La institución del cargo de albacea no tiene sus orígenes en el Derecho Romano, pero existían algunas disposiciones al respecto; así tenemos inicialmente el testamento calatis comitis que se efectuaba ante los comicios por curias y con la presencia de los pontífices. Este hecho solo podía llevarse a cabo en Roma, lugar de reunión de los comicios: el paterfamilias que no hiciese el testamento de esta manera

morfa intestaio. Al lado de esta forma de testar existió el testamento in procintu, que era una declaración en alta voz ante el ejército en tiempo de guerra y se podía hacer en -- cualquier lugar. Posteriormente aparece el testamento per -- aes et libram que se presentaba como un acto de enajenación entre vivos adoptándose la forma de la nuncupatio.

Guillermo Floris Margadant comentando la institución -- del albaceazgo en el Derecho Romano nos dice: "en el testamento per aes et libram, el testador en presencia de cinco testigos y del librepens mancipa, vende toda su herencia a un tercero, al llamado familiae emptor, a quien luego encomienda con palabras solemne la ejecución de las disposiciones de su última voluntad contenidas en el tabulo testamento". (1)

Señala el mismo autor que la forma solemne utilizada -- era la siguiente; "Affirmo y accepto en encargo sobre tu familia y bienes, poniéndolas bajo mi custodia y aquí, para que puedas hacer testamento legitimo conforme a las leyes los -- compro con este bronce y con esta balanza de metal". (2)

Así el familiae emptor adquiría en bloque el patrimonio del disponente y sus sucesores eran adquirentes de aquél, es

(1)EL DERECHO PRIVADO ROMANO. p. 468. SEPTIMA EDICION.
EDITORIAL ESPINCE S.A. 1977 MEXICO.

(2)IDEM.

decir del familiae emptor.

Como podemos observar, en el Derecho Pretorio la mancipatio carecía de seriedad, el familiae emptor y el librepens no eran en el fondo más que los testigos con nombres espaciales; además la testamenti nuncupatio resultaba inútil como solemnidad ya que la validez del testamento provenía de la voluntad escrita del testador y del testimonio de las personas presentes. Esto es lo que comprendió el pretor y tuvo por válido todo testamento hecho en presencia de testigos que hubieren puesto su sello y nombre en el acta; mas el testamento reducido a estas simples formas no creaba un verdadero heredero, aunque el instituido podía pedir la posesión lo que le daba casi las mismas ventajas que al heredero.

Las facultades, poderes y obligaciones de los ejecutores resultaban de las disposiciones del testamento y de lo previsto en la ley. Cuando lo dispuesto en un acto de última voluntad no interesaba a personas determinadas para su ejecución, la carga llamada modus correspondía a los herederos y en última instancia a la autoridad pública la que debía velar por el fiel cumplimiento de la voluntad del testador.

"Por otra parte la legislación Justiniana en su código L. 1 título 3, ley 47 y la novela 18, 131, cap. II, asigna -

la obligación a ciertas personas de encargarse del cumplimiento de la disposición aunque no hayan sido nombrados por el disponente sobre la ejecución de legados y fideicomisos" (3)

En éstas se encargaba el obispo del lugar del testador la ejecución de las mandas.

Así se estableció en el Derecho Romano la figura del -- ejecutor como la de un mandatario respecto a sus relaciones con los llamados a la herencia, los legatarios y el juez.

2.- EN EL DERECHO GERMANICO.

Es en este Derecho donde encontramos el antecedente directo del albacea, el que inicialmente se conoció con el --- nombre de fialor, recibiendo posteriormente la denominación de Salmann.

Pero veamos, en el antiguo Derecho Germánico no existió la institución de herederos por testamento, pero sí mandas piadosas en las cuales el disponente podía elegir un heredero para que realizara por él las ofrendas a los muertos y al que transmitía su caudal. Este acto se efectuaba ante una -- asamblea pública empleándose la forma de la adopción.

(3) ENCICLOPEDIA JURIDICA ONEBA, T. I. p.623. 1954 EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA.

El causante entregaba una lanza al fiador, el cual la ofrecía a su vez al heredero elegido. De ahí la necesidad de que fuera una persona de confianza la que el causante eligiera para encargarse del cumplimiento de su última voluntad.

Posteriormente, al convertirse los germanos al cristianismo, la autoridad eclesiástica se opuso a las ofrendas paganas a los muertos y en consecuencia a la adoptio hereditate. Es en este momento cuando el fiador se convierte en Salmann al que el causante le transmite a mano fiel su patrimonio, para que dicho Salmann lo entregue a su vez al heredero ante la asamblea pública en un plazo de un año, es decir que, la mencionada figura tuvo como función la de intermediario entre el beneficiario y el causante para que éste instituyera un heredero que no tuviera vínculos de parentesco.

Señala Antonio de Ibarrola que; "el Salmann o fiduciario fue puesto en Alemania, dándole una especial configuración al servicio del Derecho Romano y su testamento, cuya ejecución debía a toda costa conseguir frente a la oposición de la mentalidad de los pueblos germanos entre los cuales ponía en peligro el Derecho de Sucesión al intestado de los hijos y demás parientes". (4)

(4) COSAS Y SUCESIONES. p. 709. CUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA S.A. 1977. MEXICO.

Así mismo comenta Enneccerus; " que el ejecutor testamentario era desconocido en Derecho romano. En Alemania se encuentra a partir del siglo XII; surgió en las donaciones por causa de muerte como derivación del Salmann del Treuhandiger o fiduciario. Es igualmente conocido en el Derecho territorial prusiano, en el austriaco, francés y suizo." (5)

Por último pide el jurista alemán Victor Loewenarter, respecto a la figura del albacea denominado Salmann que "El origen de esta institución no se remonta al Derecho Romano. Los encargos similares al albaceazgo en las fuentes antiguas presentan más semejanzas con el mandato Post mortem porque los romanos no tenían una verdadera noción del ejecutor testamentario. En el Derecho Germánico se le conocía con el nombre de Salmann (fiduciario del difunto). La legislación alemana innovó en esta materia por medio de disposiciones nuevas, Tomándose en consideración el Derecho consuetudinario. El albaceazgo tiende a asegurar el cumplimiento de las disposiciones testamentarias, porque no siempre puede contarse con la buena voluntad de los herederos, cuyo interés generalmente choca con el cumplimiento de las cláusulas testamentarias: de ahí que el legislador faculte al testador

(5) ENNECCERUS, KIPP Y WOLFF. TRATADO DE DERECHO CIVIL. T. V VOL II. p 212-213. EDITORIAL BOSCH 1951 BARCELONA.

a designar una o varias personas encargadas de hacer ejecutar sus disposiciones". (6)

Así el Código Civil Alemán no impone al testador el nombramiento de un albacea; lo deja a su arbitrio como consecuencia de la libertad de testar.

El nombramiento debe hacerse en testamento, porque se trata de una disposición de última voluntad. Pero no es necesario que se lleve a efecto una sucesión testamentaria, es posible que el nombramiento del albacea forme la única disposición de última voluntad y que entre en vigor la sucesión ab intestado, pues el nombramiento del ejecutor no supone la designación de un heredero.

3.- EN EL DERECHO CANONICO

También se afirma que el origen de la institución del albaceazgo se localiza según comenta Clemente de Diego P., durante la Edad Media en el Derecho canónico cuyas disposiciones sancionaban el incumplimiento a fin de asegurar el pago de los legados piadosos; de acuerdo con esto el donante escogía en sus últimos momentos de entre sus parientes o

(6) DERECHO CIVIL ALEMÁN. p. 156. SEGUNDA EDICION.
EDITORIAL CULTURA E HISTORIA.

sus amigos, una persona de confianza a quien le encomendaba la ejecución de la donación piasosa, de esta manera el elegido se convertía en ejecutor testamentario. Más tarde la -- autoridad eclesiástica al no estar de acuerdo que los profanos ejecutaran las donaciones piasosas del disponente, originó que los obispos fueran considerados albaceas legítimos.

Igualmente comenta este autor español que cuando el donante no había nombrado albacea, el cargo correspondía a los obispos, quienes tenían siempre facultades de vigilancia sobre la ejecución de las últimas voluntades. (7)

Al respecto transcribiremos algunas disposiciones contenidas en el Código Canónico, Libro III, De las cosas, título XXVIII. Por ser muy importante para la mayor comprensión de la interpretación que da esta legislación a la figura del albaceazgo;

1283 Qui ex naturae et ecclesiastico libere velet de suis bonis staure, potest ad causas pias, sive per actum inter vivos sive per actum -- mortis causa, bona relinquere.

In últimas volantitabus in bonnum Ecclesiae serventur, si fieru possit, sollemnitates iur

(7) CLEMENTE DE DIEGO. F. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. T. III p. 258. 1930 EDITADO POR IMPRENTA DE JUAN PUEYO.

res civilis: has si omisae fuerint heredes
moneantur ut testatoris voluntatem adimple--
ant.

Quienes por derecho natural y eclesiástico -
pueden disponer libremente de sus bienes, --
pueden también dejarlos para causas piadosas
sea por acto entre vivos, sea por acto por -
causa de muerte.

En las últimas voluntades a favor de la igle-
sia se han de observar, a ser posible, las -
solemnidades del derecho civil y si éstas se
hubieren omitido, se atenderá a los hered--
eros a que cumplan la voluntad del testador.

Libro V de los delitos y las penas Título XIII.

Qui legatum vel donative actu inter vivos si
ve testamento, etiam per fiduciam obtinverit
et implere negligat, ab ordinario, e tiam --
per censuram, ad, id, cogatur.

El que por acto inter vivos o en virtud de -
un testamento se ha hecho cargo, aunque sea

fiduciariamente, de algún legado o donación para causas pías y se muestra negligente en cumplirlo, debe obligarse a ello el Ordinario hasta por medio de censuras. (8)

Los autores de la Enciclopedia Jurídica Omeba, citan también las Decretales de Gregorio IX donde la Institución se concreta y afianza con el cargo establecido fideicomisario seu executoris testamenti y su evolución se produjo principalmente en los países de Derecho consuetudinario; los glossadores por su parte denominaron a la persona que desempeñaba el cargo comisario, curatores testamenti. (9)

4.- EN EL DERECHO ESPAÑOL

En el Derecho español en sus primeros inicios, por influencia del Derecho canónico se le atribuía la calidad de albacea, a uno de los mas altos funcionarios del clero, llamado obispo, el cual fungía como albacea legítimo para la ejecución de la última voluntad del finado, en los casos, de que el causante no nombrara albacea. Posteriormente a la junta de obispos y otros funcionarios de la iglesia católica

(8) LOMBARDIA PEDRO Y JUAN IGNACIO ARRIELA. CODIGO DE DERECHO CANONICO. p. 779. TERCERA EDICION EDICIONES PAULINAS S.A.
(9) OB. CIT. p. 623.

conocida con el nombre de concilio de Trento, en 1545 se trató y decretó reformas de disciplina y costumbres eclesiásticas, y se dio facultades a los obispos para ser ejecutores de las disposiciones piadosas; y las Leyes de Partidas en sus normas estableció en la Ley 7, título 10, Partida 6 que: "Si el albacea no quiere llevar a efecto la voluntad del testador, puede compelerle el obispo, o ejecutarla por sí o nombrar otro albacea que la cumpla; y si el testador no dejó albacea y el heredero no la cumple, puede igualmente hacerla cumplir el obispo, porque es obra de piedad y como cosa espiritual, en el concepto de que cualquiera del pueblo tiene acción para darle cuenta de esta inteligencia"

Así mismo la Ley 5, título 4, Partida 6 preceptúa; "si el testador lega algunas cosas para la redención de cautivos y no nombra albacea que cumpla esta disposición debe percibirlo el obispo del lugar de la naturaleza del testador, o el del lugar en que estuviere la mayor parte de la herencia, o en el lugar de la muerte en caso de que se ignore el lugar de la naturaleza o domicilio, formar inventario de ellas ante el juez secular y darle cuenta de su inversión al cabo de un año manifestándole cuántos cautivos redimió y cuánto dió -

por cada uno"

En términos generales podemos decir que las facultades de los albaceas, reglamentadas en las Leyes de Partidas fueron las siguientes:

Ley 3, título 10, Partida 6; "El albacea tiene las facultades que se le dan en el nombramiento y no puede excederse de ellas".

Ley 4, título 10, Partida 6; Nos dice en que casos el albacea puede existir judicial y extrajudicialmente del heredero los bienes del difunto;

a-) Cuando la manata es para obras pias.

b-) Cuando tiene por objeto el socorro ó alimentos de huérfanos ó otras personas.

c-) Cuando el testador legó alguna cosa a otro conjuntamente con el albacea.

d-) Cuando el testamento se le da poder amplio para mandar en juicio o fuera del juicio los bienes, a fin de cumplir lo que en él se halla dispuesto.

Así mismo también se limitó a los albaceas testamentarios en el desempeño de su cometido; pero veamos:

a-) El albacea tenía que ser mayor de 17 años, para de-

sempeñar el cargo.

- b-) Una vez aceptado el cargo expresa o tácitamente tenía la obligación de desempeñarlo so pena de perder lo que el testador le hubiese dejado, a no ser hijo del mismo testador.
- c-) El albacea debía cumplir su encargo dentro del término prefijado por el testador y si este no lo hubiere señalado, dentro de un año contado desde el día de la muerte.
- d-) Si para cumplir lo que había dispuesto el testador necesitaba vender parte de sus bienes ó todos, no debería hacerlo sino en pública subasta, sin que nada hubiera podido comprar él bajo la pena de nulidad de compra.
- e-) Dar cuenta de lo recibido y gastado, aunque el testador lo releve de ello. (10)

Más tarde con la Novísima Recopilación que seculariza el cargo por el Decreto de Unificación de Fueros, que deroga las disposiciones de las Leyes de Partidas, quedó prohibido a las autoridades eclesiásticas intervenir en la ejecución -

(10) ROMERO JOSE, LEYES DE PARTIDAS-CODIGOS ESPAÑOLES. T. II.

de testamentos por ser de competencia civil, en efecto, el espíritu de las leyes recopiladas parece que solo el juez secular es competente para hacer ejecutar todas y cualesquiera disposiciones del testador, sean profanas o piadosas, así mismo las leyes 13 y 14, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilación disponen; "que las justicias reales compellan a los herederos al cumplimiento de ciertas obras pías, sin que por la omisión de éstos se mezcle ninguna autoridad eclesiástica ni secular en hacer inventario de los bienes".

La ley 16 del mismo título ordena que; "los tribunales eclesiásticos no conozcan de nulidades de testamentos, inventarios, secuestros y administración en juicios reales en que todos son actores, aunque se hayan otorgado por personas eclesiásticas y algunos de los herederos o legatarios sean comunidad ó personas eclesiásticas ó obras pías; pues todos como verdaderos actores al todo o parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, deben acudir ante las justicias reales ordinarias, por ser, además de las razones expuestas, la testamentificación acto civil sujeto a las leyes reales, sin diferencia de testadores y un instrumento público que tiene en las leyes prescrita la for-

ma de su otorgamiento".

Finalmente la ley 16, título 1, libro 2 de la Novísima Recopilación vituperando el abuso con que algunos visitadores, vicarios y otros jueces eclesiásticos se entrometían a tomar conocimiento de los caudales de propios de los pueblos con pretexto de exigir las asignaciones de causas pías, sugiere y declara que como actores debían las causas pías interesadas o sus administradores para cobrar de los propios, acudir a la justicia ordinaria del pueblo a solicitar y recibir el pago". (11)

De todo esto se deduce que debe considerarse, que todos los interesados en los dichos piosos tenían, que acudir a los jueces seculares para que éstos compelan a los albaceas o herederos morosos a su entrega o cumplimiento.

Las disposiciones de la Novísima Recopilación rigieron hasta la promulgación del Código Civil de 1889, y nuestros códigos tienen en esta materia una clara influencia de la legislación española.

(11) ESCRICHE JOAQUIN.- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. NOVENA EDICION. EDITORIAL NORBAJA CLIFORNIANA. 1974. ENSENADA B.C.

C A P I T U L O I I

EL ALBACEA EN NUESTRA LEGISLACION

- 1.- CONCEPTO DE ALBACEA
- 2.- CARACTERISTICAS DEL ALBACEA
- 3.- CLASES DE ALBACEA
 - A.- ALBACEA TESTAMENTARIO
 - B.- ALBACEA LEGITIMO
 - C.- ALBACEA DATIVO
 - D.- ALBACEA UNIVERSAL
 - E.- ALBACEA ESPECIAL
 - F.- ALBACEA SUJESIVO
 - G.- ALBACEA MANCOMUNADO

CONCEPTO DE ALBACEA

La palabra albacea etimológicamente procede del árabe - al-waci que si significa ejecutor o cumplidor.

Albacea según el diccionario de la academia española, - es la persona encargada por el testador o por el juez, de cumplir la voluntad última y custodiar los bienes del finado. Tal definición resulta deficiente, porque se refiere únicamente al albacea testamentario y al lativo, olvidando la posibilidad que pueden nombrarlo los herederos.

Desde el punto de vista jurídico existen diversos conceptos de albacea, mismos que enseguida analizaremos:

Antonio de Ibarrola nos dice-"Los albaceas, llamados - cabaleros, testamentarios o ejecutores, son las personas designadas por el testador para asegurar la ejecución y cumplimiento de lo mandado por él. El albacea es también un órgano representativo de la comunidad hereditaria. En nuestro derecho también hay albaceas en los intestados."(12)

Este autor incurre en la misma deficiencia de la definición etimológica, pues omite expresar que el albacea puede ser nombrado por los herederos en el caso de que no lo hiciera el testador, y también el juez en el supuesto de que -

(12) OB. CIT. p. 893.

el nombrado no desempeñare el cargo o de entre los propues--
tos no hubiere mayoría.

El Licenciado Leopoldo Aguilar O, nos da su concepto --
de albacea en los siguientes términos; "El albacea es la per--
sona, nombrada por el testador, por los herederos o por --
el juez que tiene como misión ejecutar y cumplir lo ordenado
en el testamento, representar a la sucesión y liquidar el --
patrimonio del testador." (13)

Es de apreciarse que el citado autor, también expresa --
con eficiencia su concepción pues opina que en determinados --
casos, el nombramiento de albacea lo pueden hacer los lega--
tarios.

Por último, señala Rojina Villegas un concepto más --
amplio del albacea: "Los albaceas son las personas designa--
das por el testador o por los herederos para cumplir las --
disposiciones testamentarias o para representar a la suce--
sión y ejercitar todas las acciones correspondientes al de--
cujus, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a
la administración, liquidación y división de la herencia, es
decir, los albaceas son los órganos representativos de la --
comunidad hereditaria para proceder a su administración, li-

(13) SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL. p. 401 CUARTA EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A. 1975 MEXICO.

liquidación y división y, en su caso, los ejecutores de las --
disposiciones testamentarias.

Si los albaceas son designados por testamento, se lla--
man testamentarios y su misión consiste en cumplir las dis--
posiciones hechas por el testador y representar a la suce--
sión: cuando no existe testamento o el testador no designó -
albacea, éste tiene fundamentalmente la función de represen--
tar a la herencia, ejercitando las acciones conducentes y --
celebrando, además, los actos y contratos que sean necesaa--
rios para la administración y liquidación de la masa heredi--
taria. Este albacea puede ser designado por los herederos o
el juez en ciertos casos. (14)

Este concepto, como lo dije con antelación, es el que --
considero más amplio, sin embargo omite la circunstancia de
que el albacea puede ser nombrado por los testadores en de--
terminados casos, como lo veremos más adelante.

En lo personal conceptuaré el albacea, en los siguien--
tes términos;

El albacea es la persona nombrada por el testador, los
herederos, los legatarios o el juez, para dar cumplimiento a
las disposiciones testamentarias y para representar a la su-

(14) DERECHO CIVIL MEXICO. T. IV. p. 175. 1980. EDITORIAL PO -
RRUA S.A.

cesión, ejercitando todas las acciones que hubieren correspondido al autor de la herencia y que no se extinguieron con su muerte.

Ahora bien, la institución del albaceazgo ha sido legislada de una manera uniforme y continua desde el derecho canónico, en la Edad Media, basado en las costumbres de los pueblos de Derecho consuetudinario y solamente ha variado en que actualmente es más amplia la función del albacea con respecto al derecho legítimo de los herederos y legatarios, tras continuada evolución, las legislaciones actuales han recogido la institución del albaceazgo, en términos generales para hacer ejecutar especialmente la voluntad del testador.

Generalmente se señalan dos grupos en los que se refiere a la cuestión esencial de su actuación legal:

A.-) Las legislaciones latinas y germanas, en las que la función tiene una doble limitación y por ende, resulta subordinada, primero a la voluntad de la ley, y en segundo, a la del testador.

B.-) Las legislaciones anglosajonas, en las que se da la particularidad de no permitirse a los herederos o sucesores

res la liquidación de la herencia, porque esta es la función propia del executor testamentario o instituido judicialmente."(15)

"En el Derecho Inglés, es muy interesante éste punto, el patrimonio de una persona muerta no puede ser obtenido sino por una concesión emanada de la autoridad pública. Se llama al albacea executor cuando se trata de testamentaria y administrador en caso de intestato, los mismos vocablos los hallamos en el Derecho norteamericano."(16)

El executor o administrador es pues el liquidador de un patrimonio, que ejerce una función pública, bajo el control de la autoridad.

2.-) CARACTERÍSTICAS DEL ALBACEARGO

a-) Es un cargo voluntario.

El albaceazgo es un cargo voluntario, es decir, nadie puede ser obligado contra su voluntad a desempeñarlo, pero una vez aceptado, se constituye en la obligación de desempeñarlo. (artículo 1695 C.C.)

Siendo un cargo privado, es natural que su aceptación -

(15) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T. 1. p. 622

(16) IBARROLA ANTONIO DE. OB. CIT. p. 175.

no sea obligatoria, sin embargo si no se excusa el nombrado dentro de los seis días siguientes a aquél en que tuvo noticia de su nombramiento, o si éste le era ya conocido y no presenta sus excusas dentro de los seis días siguientes a aquél en que tuvo noticia de la muerte del testador, deberá responder de los daños y perjuicios que ocasionare.

Una vez aceptado el cargo, es obligatorio su desempeño, no pudiendo éste ser renunciado sino por justa causa cuya apreciación queda al prudente arbitrio del juez. En el caso, de que el albacea renuncie sin justa causa perderá lo que le hubiere dejado el testador y lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa, si lo que se deja al albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo. (artículo 1635 C.C.)

El albacea que e tuviere presente mientras se decide sobre su excusa debe desempeñar el cargo bajo la pena de perder los derechos hereditarios que en su favor establece el artículo 1696 del código civil.

Si la renuncia es por causa justificada, el albacea no perderá lo que le hubiere dejado el testador, a no ser que el beneficio fuese con el objeto exclusivo de remunerarlo

por el desempeño del cargo.

La aceptación por la cual el designado como albacea manifiesta su voluntad de asumir tal función, es fundamental - que sea expresa y revestir las formalidades que marca la ley.

Hay autores que dicen que la voluntariedad del cargo de albacea es relativa, en virtud de que no siendo justificada su renuncia pierde lo que le hubiere dejado el testador, y - en el caso del heredero nombrado para albacea por los demás herederos, es igualmente obligatoria su aceptación pues perderá lo que le hubiere correspondido por ley en caso de intestato.

El maestro Rojina Vileras, dice al respecto que;

"El cargo de albacea es voluntario, según prescribe el artículo 1695 pero una vez aceptado, se tiene la obligación de desempeñarlo, bajo la sanción de pagar los daños y perjuicios que se causen por el no ejercicio del mismo. No obstante el carácter voluntario del cargo quien lo renuncia -- pierde el derecho de heredar o recibir el legado correspondiente, así como la remuneración en su caso."(17)

~~Comenta~~ al respecto Fernández Aguirre:

"El cargo de albacea es voluntario. Nadie está obligado

(17) OB. CIT. p. 192

a desempeñarlo, porque nadie está obligado a prestar servicios sin su pleno consentimiento. Pero su aceptación implica el compromiso de desempeñarlo en su totalidad, de modo que, una vez aceptado, no es renunciable. Cuando el albacea se ha nombrado por el testador, ha habido en éste una confianza para con el nombrado, esperando que éste preste el servicio solicitado. Si no lo presta, resulta indigno de heredar. Esto siempre que no tenga alguna excusa aceptable, y estas son las imposibilidades legales, pero, además, es de tomarse en cuenta como aceptable toda excusa que se base en un hecho que incapacite, legal o materialmente para el ejercicio del cargo, como alguna enfermedad, ausencia etc.."(18)

b-) El cargo de albacea es remunerado. .

El Código Civil vigente hace del cargo de albacea un cargo remunerativo, acorde con el artículo 5º Constitucional de nuestra Constitución Política que nos indica;

"Nada puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial....Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución."

(18) DERECHO DE LOS BIENES Y SUCESIONES
p. 621-622. 1956. EDITORIAL JOSE M. CAJICA.

Ahora bien, el artículo 1740 del Código Civil vigente - señala que "el testador puede señalar al albacea la retribución que quiera. No designando el testador retribución, cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia y el cinco por ciento sobre frutos industriales de los bienes hereditarios."

Esta diferencia en los porcentajes se debe a que en el segundo supuesto, se requiere el más trabajo por parte del albacea.

El albacea tiene por su parte derecho, a elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño de su cargo y lo que la ley le concede por el mismo motivo. (art. 1742 C. C.)

Siendo varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos. Si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración. (artículo 1743 C. C.)

Si el testador legó conjuntamente a los albaceas alguna cosa por el desempeño de su cargo, la parte de los que no admitan éste acrecerá a los que lo ejerzan. (art. 1744 C. C.)

c-) El cargo de albacea es personalísimo.

El cargo de albacea por su propia naturaleza no debiera ser delegable, la razón de esta circunstancia es que el albaceazgo es un cargo estrictamente personal, especialmente en caso de testamento ya que se nombra albacea precisamente a la persona que merece toda la confianza del testador.

Ahora bien, nuestro Código Civil vigente se sale de este criterio, ya que ha tomado en cuenta que los negocios se facilitan bastante, mediante la intervención de un apoderado cuando el otorgante se encuentra imposibilitado de realizar por sí mismo un determinado acto, así el artículo 1700 del Código Civil señala; "El albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos; pero no está obligado a obrar personalmente, puede hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de estos."

Mateos Alarcón comenta al respecto:

"El cargo de albacea es delegable y por lo mismo, puede desempeñarlo el nombrado por medio de otra persona; pero para ello es indispensable que le otorgue un poder solemnemente otorgado."

salvo en todo caso lo dispuesto por el testador, cuya voluntad que es la suprema ley, debe prevalecer siempre.”(19)

En otros términos, sino hay prohibición expresa del testador, entonces, el albacea puede delegar su cargo a otra persona, mediante el otorgamiento de un poder solemnemente, esto es, por escritura pública. Se exige la forma solemne porque es, en realidad, un mandato relativo a todo un patrimonio.

Parece indudable que la elección de la palabra delegar es indebida. Ha habido ocasiones en que se ha creído que la delegación del cargo implicaba el que el albacea se despojara de su encargo, pasándolo al delegado. En efecto, delegar quiere decir, dar una persona a otra la jurisdicción que tiene por su jurisdicción u oficio, para que haga sus veces. En un sentido estricto, la delegación no envuelve una representación. En la delegación de deuda, por ejemplo, el delegante deja de ser deudor y el delegado pasa a serlo por sí mismo. Este criterio aplicado al caso de delegación de albaceazgo, resultaría absurdo; resultaría representando a la sucesión entonces, no quien quiso el testador, no quien nombraron los herederos o el juez, sino quien fuere nombrado por el delegante. El peligro de esta falsa interpretación ha

(19) LECCIONES DE DERECHO CIVIL. p. 266.
1900. EDITORIAL LA EUROPEA.

hecho que el Código Civil del D.F., con toda cordura, diga - que al albacea no podrá delegar el cargo, pero no esta obligación a obrar personalmente, puede hacerlo por mandatarios -- que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos.

En conclusión es un cargo personalísimo por estar fundado en la confianza y esto no supone que todos los actos -- inherentes al albaceazgo tengan que ser realizados materialmente por el albacea, pues puede valerse de auxiliares para el desempeño de su cometido.

d-) El cargo de albacea es temporal.

Mateos Alarcón señala lo siguiente;

"El albacea debe cumplir su encargo dentro del término que le señale el testador; pero como muy bien pudiera suceder que ésta nada estableciera acerca de este punto tan importante en su testamento, el Código Civil provee a esa dificultad estableciendo las reglas siguientes:

"1a-) El albacea a quien el testador no haya fijado plazo debe cumplir su encargo dentro de un año conta-

do desde su aceptación o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.

"2a-) Si el testador prorroga el plazo legal debe señalar expresamente el tiempo de la prórroga si no señala expresamente; se entenderá prorrogado el plazo sólo por otro año.

"3a-) La mayoría de los herederos y legatarios pueden también prorrogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, pero con sujeción a las reglas precepciones.

"Desde el imperio de nuestra antigua legislación se le ha señalado siempre al albacea un plazo para el desempeño de su encargo pero siempre se eludían los preceptos legales mediante una cláusula de estancia usada por los escribanos en todos los testamentos por la cual aparecía que el testador prorrogaba el mencionado plazo por todo el tiempo que fuere necesario; cláusula tras la cual se escudaban los albaceas negligentes o de mala fé para prolongar indefinidamente su encargo.

"Aprecaver y evitar ese punible abuso concurren las re--

glas mencionadas, que, si bien no privan ni al testador ni a los herederos de la facultad de prorrogar el plazo al albacea dentro del cual debe desempeñar su encargo, lo limita de manera que siempre sea cierto y determinado ese plazo y no indefinido, en beneficio de los herederos y legatarios, ya sea que unos y otros concien la prórroga, si no han expresado el término de ella. "(20)

Este criterio es sostenido por el artículo 1737 de ---nues ro Código Civil vigente, que así indica: "El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contando desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento".

Los herederos mediante causa justificada pueden prorrogar al albacea el plazo legal y la prórroga no excederá de un año, pero, para prorrogar el plazo del albaceazgo es indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea, y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia. (arts 1738-1739 C/C.)

Ahora bien, el artículo 1737 del código civil nada dice respecto a la posibilidad de que el testador conceda un plazo mayor al albacea, cabe observar que tal situación es lí-

(20) OB. CIT. p. 290-291.

cita, así como los herederos si pueden prorrogar al albacea el mencionado plazo de un año, con tal que la prórroga no exceda de dicho término. En consecuencia por analogía consideramos aplicable también esta disposición al testador, de acuerdo con el principio que considera que su voluntad es la suprema ley en materia testamentaria, excepto cuando la ley dispone otra cosa.

Así tenemos que, la voluntad de los herederos para conceder la prórroga no es totalmente libre, pues solo podrá concederse según prescribe el artículo 1739 del código civil si es aprobada la cuenta anual del albacea y si está conforme una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede considerarse que el derecho del testador para otorgar la prórroga no es absoluto, pues si se opone la mayoría mencionada, a pesar de la disposición testamentaria, el juez no deberá admitir la prórroga.

Otra nota característica del cargo de albacea es la imparcialidad del cargo, toda vez que ésta es la exclusión de

todo interés personal o contrapuesto a los otros herederos, lo que hace que pueda desenvolverse en su puesto con autonomía frente a los demás sucesores o beneficiarios.

3.-) CLASES DE ALBACEA

Conforme a la doctrina y a la regulación que hace el -- Código Civil vigente, podemos distinguir albaceas testamentarias, legítimas, dativas, universales, especiales, sucesivos y mancomunados. (21)

A.-) ALBACEA TESTAMENTARIA

Los albaceas testamentarios son los que designa el testador y pueden ser universales, especiales, sucesivos o mancomunados.

El artículo 1681 del Código Civil vigente nos señala:
"El testador puede nombrar uno o más Albaceas".

B.-) ALBACEA LEGITIMO

Los albaceas legítimos son aquellos que nombran los herederos o el juez, cuando no haya albacea testamentario o el

(21) CFR. ROJINA VILLEGAS RAFAEL. OB. CIT. p. 177.- IBARROLA ANTONIO DE. OB. CIT. p. 823.- CLEMENTE DE DIEGO FELIPE. p. 256.- AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO. OB. CIT. p. 402.

nombrado no desempeña el cargo.

El artículo 1682 del código civil nos señala:

"Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes".

El artículo 1687 del ordenamiento invocado prescribe:

"Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará al albacea, si no hubiere legatarios".

En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.

El artículo 1688 nos señala que entre tanto se designan herederos, el albacea será nombrado por los legatarios y el artículo 1690 prescribe que; Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán al albacea.

Debe distinguirse el caso del albacea designado por los legatarios, entre tanto se nombran herederos legítimos a que se refiere el artículo 1687, del último a que hemos señalado y que supone que toda la herencia se ha distribuido en legados.

En el primer supuesto la designación de albacea es provisional, pues conforme al artículo 1689, sólo durará en su cargo mientras se hace la declaratoria de herederos legítimos, para que éstos procedan a hacer la elección. En cambio, en el segundo caso, el albacea tiene carácter definitivo.

C.-) ALBACEA DATIVO

El albacea dativo o judicial, es el designado por el juez.

Los artículos 1684, 1685 y 1687 del código civil, hacen referencia a ésta clase de albacea;

"Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los propuestos"

"Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se observará también en los casos de intestato y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere"

"Cuando no haya heredero o el nombrado no entre el la herencia, el juez nombrará al albacea, si no hubiere legatarios".

"El albacea dativo- nos dice Rojas Villedas- se reco-

noce en el derecho español en los casos de intestato cuando no haya ascendientes, descendientes o colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge supérstite, en cuyo caso el juez -- nombrará un albacea para que disponga todo lo relativo al -- entierro, exequias y todo lo demás que sea propio de este -- cargo, con arreglo a la ley".

Otra clasificación divide a los albaceas en universales o especiales.

D.-) ALBACEA UNIVERSAL

Los albaceas universales son aquéllos que tienen como - misión cumplir todas las disposiciones testamentarias y re-- presentar a la sucesión, cuando han sido designados por el - testador, ya que si su nombramiento depende de los herederos o del juez dichos albaceas sólo tienen la función represen-- tativa de la herencia. (Artículo 1691 C. N.)

Para ambos albaceas el artículo 1706 del código civil, determina cuáles son sus obligaciones, que estudiaremos en el siguiente capítulo.

E.-) ALBACEA ESPECIAL

Los albaceas especiales son aquéllos que tienen por objeto una función determinada por disposición expresa del testador para cumplir una cierta disposición testamentaria, como por ejemplo, entregar una cosa a algún legatario; sólo el testador los puede nombrar.

Los artículos 1701 y 1703 del Código Civil nos señalan lo siguiente:

"El albacea general está obligado a entregar al executor especial las cantidades o cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo".

"Si el cumplimiento del legado dependiente de plazo o de alguna condición suspensiva, podrá el executor general resistir la entrega de la cosa o cantidad, dando fianza a satisfacción del legatario o del executor especial de que la entrega se hará en su debido tiempo".

F.-) ALBACEA SUCESIVO Y ALBACEA MANCOMUNADO

El artículo 1692 del CC nos indica: "Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por

cada uno de ellos, en el orden en que hubiesen sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados.

En este último supuesto sólo valdrá lo que todos hagan de consuno, lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de desistencia, acude el mayor número. Si no hubiere mayoría decidirá el juez"

En los casos de suma urgencia, puede uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediata a los demás. (artículo 1694 CC)

C A P I T U L O I I I

ATRIBUCIONES Y LIMITACIONES DEL ALBACEA

- 1.- NOMBRAMIENTO DE ALBACEA
- 2.- EXCUSAS E IMPEDIMENTOS
- 3.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL ALBACEA
- 4.- LIMITACIONES AL ALBACEA
- 5.- DURACION DEL CARGO DE ALBACEA
- 6.- TERMINACION DEL ALBACEAZGO

1.-) NOMBRAMIENTO DE ALBACEA

El artículo 1681 del Código Civil vigente nos señala: -
"El testador puede nombrar uno o más albaceas". Cuando no lo
hubiere hecho el testador o el nombrado no desempeñare el --
cargo, los herederos lo elegirán por mayoría de votos; por -
los herederos menores votarán sus legítimos representantes.

En el supuesto de que no se alcanzara la mayoría, el --
albacea será nombrado por el juez de entre los propuestos, -
también lo puede nombrar el juez cuando no haya herederos o
el nombrado no entre en la herencia si no hubiere legatarios
En el caso de que toda la herencia se distribuya en legatos,
los legatarios nombrarán albacea. (Art. 1690 C.C.)

Cuando el heredero sea único, él será albacea si es que
no hubiere otro en el testamento y en el caso de que el he--
redero único fuere incapaz, desempeñará su carga el tutor.

Por otra parte la aceptación del cargo de albacea no --
puede hacerse a plazo, ni condicionalmente. Si quedó nombra--
do en el testamento con tal carácter algún heredero o algún
legatario, éste podrá repudiar la herencia o el legado en su
respectivo caso y aceptar el cargo, aún cuando éste lleve --

consigo alguna remuneración; pero en cambio no podrá rechazar el cargo y aceptar la herencia o el legado.

2.-) EXCUSAS E IMPEDIMENTOS

Como asentamos en el capítulo anterior, el cargo de albacea es voluntario, pero una vez aceptado se tiene la obligación de desempeñarlo bajo la pena de pagar los daños y perjuicios que se causen por el no ejercicio del mismo. Al respecto el artículo 1696 del Código Civil nos señala: "El albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo que hubiere dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa, si lo que deja al albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño de su cargo".

De manera igual se sancionará al albacea que haya sido removido del cargo por mal desempeño de éste; así el artículo 1331 del citado código nos dice—"Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento los que nombrados en él.....albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio".

Por otra parte, si el albacea hubiese presentado excusas y éstas fueron desechadas, no incurrirá en la sanción del precepto anterior, si desempeña correctamente el cargo conferido.

Ahora bien, el término para presentar excusas lo señala el artículo 1697 del Código Civil—"el albacea que presentare excusas, deberá serlo dentro de los seis días siguientes a aquél en que tuvo noticia de su nombramiento, o si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador. Si presenta sus excusas fuera del término señalado, responderá de los daños y perjuicios que ocasiona".

"Por último aquellos que pueden excusarse son; (Art.1698 CC)

I.- Los empleados y funcionarios públicos

II.- Los militares en servicio activo

III.- Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia

IV.- Los que por mal estado habitual de salud, o por no saber leer y escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo

V.- Los que tengan 60 años cumplidos

VI.- Los que tengan a su cargo otro albaceazgo"

Veamos ahora quienes no pueden desempeñar el cargo de albacea, al efecto el artículo 1679 del Código Civil vizentino nos señala:

"No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes. La mujer casada, mayor de edad, podrá -- serlo sin la autorización de su esposo". Antonio de Ibarrola comentando este artículo nos dice; "Esta última proposición es consecuencia de lo dispuesto por el artículo 172 que da plena capacidad a cada cónyuge... sin que para tal objeto -- necesite el esposo el consentimiento de la esposa ni ésta -- de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración de bienes (Entendiéndose sobre los bienes de los cónyuges)". (22)

Y el artículo 1680 del ordenamiento citado nos señala -- otros impedimentos para el ejercicio del cargo:

"No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos;

- I.- Los magistrados y jueces que esten ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión
- II.- Los que por sentencia hubieren sido removidos por segunda vez del cargo de albacea

(22) OB. CIT. p. 723.

III.- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad

IV.- Los que no tengan un modo honesto de vivir"

En el supuesto de que hubieren tomado posesión del cargo, podrán ser renovados mediante la tramitación del incidente respectivo.

Es de verse que esta serie de impedimentos, se debe a que el albaceazgo es un cargo de confianza con funciones que requieren una completa honorabilidad e imparcialidad.

3.-) ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL ALBACEA

Desde un punto de vista general, el albacea tiene solo facultades de administración del patrimonio, pero no de disposición, ya que para estos actos requiere la autorización de los herederos o del juez, según dispone el artículo 1/17 del Código Civil vigente.

Al respecto dice Roxina Villegas: "El albacea ejerce una función representativa de la herencia, puede decirse que las mismas obligaciones que la ley le impone constituyen

derchos para el ejercicio de su cargo". (23)

ATRIBUCIONES

Tiene como acabamos de decir, las de administración, -- más no las de disposición según la limitación legal referida.

OBLIGACIONES de conformidad con el art. 1706 del C.C. son

- I.- La presentación del testamento
- II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia
- III.- La formación de inventarios
- IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albacea
- V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias
- VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios
- VII.- La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento
- VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o -- que se promovieran contra ella
- IX.- Las demás que la ley le imponga

Tanto el Código Civil como de Procedimientos Civiles --

regulan los citados derechos y obligaciones del albacea como veredes:

I.- LA PRESENTACION DEL TESTAMENTO

La obligación esencial, es la de ejecutar la voluntad - del testador o bien liquidar la herencia, debiendo presentar por ende el testamento dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador. Este precepto tiene por objeto evitar moratorias perjudiciales a los intereses de los herederos y legatarios. (Art. 1706 Fracc. I del CC y art. 790 del CPC)

II.- EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES DE LA HERENCIA

Si bien el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de ley al executor universal además de los herederos, desde el momento de la muerte del autor de la sucesión, como la posesión del albacea es derivada, la ley requiere una toma de posesión efectiva o material y le impone la obligación de asegurar los bienes de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 209; que dice Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración de los bienes del fondo social,

con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

III.- LA FORMACION DE INVENTARIOS

Dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo, el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúo y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos. (Art. 310 C.F.C.)

El inventario y avalúo se practicará simultáneamente, - siempre que no fuera posible por la naturaleza de los bienes

El albacea que no hubiere hecho el inventario dentro -- del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles será removido. (Art. 1712 C.O.)

El albacea antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público o por los libros de la casa llevados en debida forma, si el -- autor de la herencia hubiere sido comerciante. (Art. 1713 C.O.)

La infracción de los dos preceptos anteriores hará responsable al albacea de los daños y perjuicios.

Por último hay que señalar que es nula la dispensa de -

hacer inventario, no obstante que así lo señale en su última disposición el testador.

Al respecto Mateos Alarcón comenta ~~-----~~ "la formación del inventario y las reglas expresadas tienen por objeto determinar la cuantía de los bienes y evitar los fraudes que se pudiesen cometer, ya con perjuicio de los herederos y legatarios, ya de los acreedores del testador; y se le ha estimado por todas las legislaciones como un beneficio para aquéllos, porque evita la confusión de sus bienes con los hereditarios y limita su responsabilidad por las deudas del autor de la herencia hasta el importe de ellos." (24)

IV.- LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y RENDICION DE LAS CUENTAS DEL ALBERGADO

A.-) LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES

Continuando con las obligaciones generales del alb. cae se observa que una de ellas es la de administración de la herencia, toda vez que al tomar posesión de los bienes se ve en la necesidad de administrarlos, la ley nos señala normas imperativas para administrar como lo ejemplifican las siguientes:

(24) OB. CIT. p. 295.

1.- El albacea una vez que aseguró los bienes, tiene - respecto de ellos una función de depositario, ya que se le - prohíbe la extracción de algún bien. (Art. 1713 C.C.)

La sanción a la inobservancia de esta obligación, es la responsabilidad por daños y perjuicios.

2.- Dentro del primer mes de ejercicio de su cargo, el albacea debe fijar, de acuerdo con los herederos, las sumas que hayan de emplearse en la administración de los bienes -- así como el número de empleados. (Art. 1716 C.C.)

3.- El albacea tiene la obligación, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, de proponer la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando bimestralmente la parte que deberá entregar a los herederos y legatarios. El incumplimiento tiene como consecuencia la remoción del albacea. (Artículo 1707 del Código Civil)

B.-) REMISION DE CUENTAS

El albacea está obligado a rendir cuentas cada año de su albaceazgo, así como un informe final al terminar la -- sucesión y también rendirá cuenta de su administración cuando por cualquier causa deje de ser albacea tal como lo dis-

pone el artículo 1724 del Código Civil y el artículo 1723 -- del mismo ordenamiento nos señala que: "La obligación que de dar cuentas tiene el albacea se transmite a sus herederos".

En cuanto a la aprobación de cuentas, el artículo 1725 del ordenamiento referido dispone: La cuenta debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta puede seguir a su costa el juicio respectivo en los términos del Código de Procedimientos Civiles. Una vez aprobada la cuenta por los herederos y el juez, la herencia queda lista para la partición.

V.- EL PAGO DE LAS DEUDAS MORTUORIAS, HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS

Son deudas mortuorias las contrahidas en la última enfermedad y para el sepelio del autor de la herencia; las deudas hereditarias son el resultado de la herencia misma y las testamentarias las que han sido reconocidas por el testador.

Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea podrá hacerlo de acuerdo con los herederos y si esto no fuera posible, con --

aprobación judicial. (Art. 1717 C.C.)

Por regla general, la ley establece una especie de moratoria para el pago de las deudas hereditarias, en base a que el artículo 1730 del Código Civil prohíbe el cobro de los créditos y de los legajos hasta que el inventario haya sido formulado y aprobado, siempre que el albacea lo haga dentro de los términos legales; como única excepción señala el pago de deudas mortuorias, gastos de la última enfermedad del autor de la herencia y los de funeral, además también podrán pagarse antes los gastos de conservación y administración de los bienes hereditarios y los créditos alimenticios.

VI.- LA PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES ENTRE LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS

La partición constituye un derecho de los coherederos a quienes no se puede obligar a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aún por creencia expresa del testador.

Solamente por convenio de los herederos se puede pactar el estado de indivisión, que será temporal precisándose el plazo máximo y fijando las reglas que se han de observar, --

para posteriormente, llevar a cabo la adjudicación de los --
bienes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1767 --
del Código Civil, aprobado el inventario y la cuenta de ad--
ministración del albacea, debe procederse a la partición de
la siguiente manera; el albacea dentro de los quince días de
aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto --
para la distribución provisional de los productos de los --
bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada --
bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios, en
proporción a su haber, la distribución de los productos se --
hará en efectivo o en especie.

Presentado el proyecto, mandará el juez ponerlo a la --
vista de los interesados por cinco días. Si los interesados
están conformes o nada exponen dentro del término de la vis--
ta, lo aprobará el juez y mandará abonar a cada uno la per--
ción que le corresponda. La inconformidad expresa se subs--
tanciara en forma incidental. (Arts. 354, 354 C.P.C.)

Por otro lado, si el autor de la herencia dispone en su
testamento que algún heredero o legatario se le entreguen --
determinados bienes, el albacea aprobado el inventario les --

entregará esos bienes siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargos generales de la herencia - en la proporción que les corresponda. (Art 1770 C.C.)

Por último la adjudicación de los bienes hereditarios - se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley - exige para su venta. (Art. 868 C.P.C.). Así tenemos que, la escritura de partición cuando haya lugar a su otorgamiento - deberá contener; (de conformidad con el art. 869 del C.P.C.)

I.- Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la -- cosa excede al de su porción ó de recibir si falta;

II.- La garantía especial que para la devolución del -- exceso constituya el heredero en el caso de la fracción que prece³e;

III.-La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

IV.- Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas;

V.- Expresión de las cantidades que algún heredero -- quede reconociendo a otro, y de la garantía que se haya --

constituido;

VI.- la firma de todos los interesados." (Art 869 CPC).

En resumen, la partición y la adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios es sin duda alguna, una de las obligaciones fundamentales del albacea, porque importa nada menos que la ejecución de la voluntad del testador, haciendo que cada uno de los herederos reciba la parte de los bienes hereditarios que aquél les asignó.

VII.- LA DEFENSA EN JUICIO Y FUERA DE ÉL, ASI DE LA HERENCIA COMO LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO. LA DE REPRESENTAR A LA SUCESSION EN TODOS LOS JUICIOS QUE HUBIERON DE PROMOVERSE EN SU NOMBRE O QUE SE PROMOVIEREN CONTRA ELLA

El albacea es el representante de la sucesión y al efecto el artículo 1706 del Código Civil en sus fracciones VII y VIII le impone la obligación de defender en juicio o fuera de él la herencia y la validez del testamento, así como la de representar a la sucesión en todos los juicios que se promovieren en contra de ella, ya que, toda vez que la herencia constituye una copropiedad y para los efectos de la

defensa judicial de sus intereses, se le equipara a una persona moral a efecto de que pueda comparecer en juicio como actora o demandada.

4.-) LIMITACIONES AL ALBACEA

Como ya señalamos aunque el albacea es el representante de la sucesión no tiene plena capacidad para ejecutar toda clase de actos jurídicos, pues su capacidad se limita a los actos de administración y aún dentro de éstos actos de administración se le fijan limitaciones, así tenemos que:

a-) El albacea solo puede dar en arrendamiento hasta -- por un año los bienes de la herencia. Para arrendarlos por mayor tiempo, necesita del consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso. (Art. 1721 C.C.)

Comenta al respecto Leopoldo Aguilar -- "La razón es que este mismo plazo tiene el albacea para empeñar su encargo y allegislador desea que los herederos entren en posesión de ellos, ya sean muebles o inmuebles, sin la obligación de respetar un plazo largo, que en ocasiones genera derechos de preferencia en un nuevo contrato y de preferencia en la venta". (25)

b-) El albacea dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes. (Art. 171a C.C.)

c-) En cuanto a los actos de dominio, el albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes de la sucesión sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso, ni transcribir, ni comprometer en árbitrios los negocios de la herencia, sin consentimiento de los herederos. (Artículos 172a, 172b del Código Civil)

d-) Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

Las prohibiciones establecidas para los tutores (artículos 569, 570 del C.C.), respecto a la compra y arrendamiento de los bienes de los incapacitados que se encuentran bajo la guarda y protección, afectan a los albaceas en relación con los bienes de la herencia.

La simple enunciación de estas prohibiciones basta para comprender cual es el fundamento de ellas, que es exactamen-

te el mismo sobre que reposan iguales prohibiciones impuestas al administrador de una compañía, porque el albacea como éste, no tiene más facultades que las de mandatario general, que sólo puede ejercer actos de mera administración, a cuya especie no pertenecen la venta y gravamen de los bienes hereditarios.

5.-) DURACION DEL CARGO DE ALBACEA

El cargo de albacea debe tener un plazo para su cumplimiento pues de lo contrario los intereses vinculados a la herencia podrían ser afectados, por ello el Código Civil vigente lo establece de una manera clara y precisa, no dejando a la voluntad del albacea.

Así el artículo 1737 prescribe; "El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento".

Como asentamos en el capítulo II, aún cuando el artículo 1737 nada dice respecto a la posibilidad de que el testador conceda un plazo mayor al albacea, cabe observar que tal si-

tuación es lícita, así como los herederos si pudiesen prorrogar al albacea el mencionado plazo de un año, con tal de que la prórroga no exceda de dicho término. En consecuencia por analogía consideramos aplicable también esta disposición al testador, de acuerdo con el principio que considera que su voluntad es la suprema ley en materia testamentaria, excepto cuando la ley disponga otra cosa.

Ahora bien, habiendo causa justificada pueden los herederos prorrogar dicho plazo al albacea siempre que la prórroga no exceda de un año. Para prorrogar el plazo del albaceazgo es indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho del testador para otorgar la prórroga no es absoluto, pues si se opone la mayoría mencionada, a pesar de la disposición testamentaria, el juez no deberá admitir la prórroga.

6.-) TERMINACION DEL ALBACEAZGO

De acuerdo con los preceptos del Código Civil vigente - el cargo de albacea acaba;

Artículo 1745:

- I.- Por el término natural del encargo;
- II.- Por muerte;
- III.- Por incapacidad legal, declarada en forma;
- IV.- Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la beneficencia Pública;
- V.- Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;
- VI.- Por re-ocación de sus nombramientos hecha por los herederos;
- VII.- Por remoción."

I.- Por término natural del encargo, es decir, por haber cumplido la finalidad de la encomienda bien sea antes del término legal de un año o su prórroga si la hubo, o después del mismo, pues cualquiera que sea la época en la cual se lleve a cabo la partición de la herencia, que es, conforme al Ordenamiento Civil y Procesal, la última etapa en los juicios sucesorios, termina la actuación del albacea.

II.- Por muerte del albacea, termina también el cargo que se le hubiere conferido pero no el albaceazgo, pues será

necesario nombrar uno nuevo por los herederos, excepto si el testador designó albaceas sucesivos.

III.- Por incapacidad legal del albacea, declarada en forma, es decir, por (enfermedad grave, privación de la libertad, ausencia) termina su encargo, pero no el albaceazgo ya que será necesario nombrar uno nuevo.

IV.- Por excusa que el juez califique de legítima con suiliencia de los intereses y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública; como ya hemos señalado en el inciso 2 de este capítulo, los artículos 1697 y 1698 de nuestro ordenamiento civil, nos dicen en que casos se admite las excusas y quienes pueden presentarlas.

V.- Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas que se hayan concedido. Aunque se haya llegado al término del plazo o de la prórroga el albacea deberá continuar como representante de la sucesión, hasta que se designe a un nuevo albacea.

VI.- Por revocación del nombramiento hecho por los herederos. Al efecto el artículo 1746 del Código Civil prescribe; "La revocación puede hacerse por los herederos en --

cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el --
"substituto". Mientras los herederos no lo designan, seguirá
en funciones el albacea repudiado.

Por último, si la revocación hubiere sido sin causa --
justificada, el albacea tendrá derecho a recibir el legado --
que el testador le hubiese asignado como retribución, o por
el porcentaje que le correspondía conforme a la ley, salvo si
fuere mancomunado, pues en esta hipótesis, se estará a lo --
dispuesto por el artículo 1743 del ordenamiento invocado que
preceptúa: Si fueren varios y mancomunados los albaceas la --
retribución se repartirá entre todos ellos; si no fueren --
mancomunados, la repartición se hará, en proporción al tiem-
po que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere --
tenido en la administración.

VII.- Por remoción. La remoción supone siempre una cau-
sa, es decir, la de haber faltado el albacea al cumplimiento
de una obligación que la ley le impone.

Por lo tanto, la remoción exige siempre una sentencia --
pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte
legítima. (Art. 1749 C.C.)

C A P I T U L O I V

NATURALEZA JURIDICA DEL ALBACEA

- 1.- TEORIA DE LA TUTELA
- 2.- TEORIA DE LA REPRESENTACION
- 3.- TEORIA DEL ALBACEAZGO COMO UN CARGO
- 4.- TEORIA DEL MANDATO POSTUMO
- 5.- TEORIA DEL ARBITRO
- 6.- TEORIA DE LA SUCESION COMO PERSONA MORAL
- 7.- OPINION PERSONAL

CONCLUSIONES

NATURALEZA JURIDICA DEL ALBACEA

Tan incierta como su origen es su naturaleza jurídica, al efecto existen varias teorías para explicarla, como son;

La teoría de la tutela

La teoría de la representación

La teoría del albaceazgo como un cargo

La teoría del mandato póstumo

La teoría de la sucesión como persona moral

Este tema es uno de los más controvertidos del Derecho Civil, por lo que analizaremos cada una de las posturas doctrinarias.

1.- TEORIA DE LA TUTELA

Durante los siglos XVI y XVII estuvo en auge la doctrina, que equiparaba el cargo de albacea con el de tutor.

(executores ultimam voluntas tutoribus equiparantur).

"Heusler ha remozado esta teoría diciendo que los albaceas son aquellos a quienes se confía un patrimonio, como a los antiguos salmann, con la obligación de restituirlo a las personas designadas por el testador; ya no intervienen, dice

en la redacción del testamento basta con una cláusula para nombrarlos; pero la substancia es la misma, pues asumen la cura y tutela del haber hereditario". (26)

Claro es que no puede identificarse con la tutela, por lo mismo que esta se da para la persona del pupilo principalmente y responde a otros fines, en cierto aspecto el testamentario es una especie de curador adbonum.

Al respecto comenta Leopoldo Aguilar C. que; "El albacea es un curador adbonum, encargado de girar y administrar los bienes que deja el autor de la herencia. Es cierto que explica las facultades de administración del patrimonio por el albacea, especialmente en el Derecho Italiano, en donde se encuentra esta institución para todos los casos en que exista un patrimonio sin titular, como en la ausencia, la herencia, patrimonio de menores o incapacitados sin representante legal, pero la objeción que se hace consiste en que ignora sus funciones de representación, la del cujus, según unos; de los herederos según otros; pero, al fin y al cabo, es innegable que el albacea, en Derecho Mexicano, tiene evidentes funciones representativas, y este aspecto tan importante lo rescuda la teoría, es decir, si aceptamos la

(26) CLEMENTE DE DIEGO. FELIPE. OB. CIT. p. 260.

vigencia del curador ad bonum, sería incompleta la explicación de las funciones del albacea". (27)

Así tenemos que es diferente la finalidad del tutor al del albacea, que se instituye a raíz de la muerte de la persona.

No considero sea la solución aplicable para el albaceazgo.

2.-) TEORIA DE LA REPRESENTACION

Bessler-citado por Antonio de Ibarrola⁽²⁸⁾ define la teoría de la representación que es la que acepta Valverde. Bessler sin embargo la definió en términos un tanto vagos y tuvo pocos prosélitos, que pronto se dividieron en dos; autores que, siguiendo a Gruchot, externaron y sostuvieron la idea de que el albacea es un representante del testador y otros (Gerber, Urger y Stobbe) que dijeron que es un representante de los herederos.

La teoría que sostiene que el albacea representa al testador, busca superar el inconveniente de la inexistencia de un contrato entre causante y albacea, es decir, se ha

(27) OB. CIT. p. 402.

(28) OB. CIT. p. 848.

pensado en explicar la posición jurídica del albacea calificándola de representante del testador, puesto que la representación no constituye ningún contrato, sino que se origina por la declaración unilateral del poderante. (29)

Cabe oponer a esta teoría que así como en la representación propiamente dicha, el representante actúa en nombre del poderante y el albacea ejerce su misión en nombre propio, ya que pasa a ejercer sus funciones después de la muerte del causante. Sólo puede hablarse de representación del testador desde un punto de vista social para indicar que la actividad del albacea se dirige a satisfacer un interés que había sido del testador en vida de éste, pero en sentido técnico jurídico esta representación no es posible ya que sólo puede representarse a un sujeto de derecho actual, en cuya esfera jurídica repercutirán los efectos de la actividad de su representante.

Este inconveniente tampoco puede superarse configurando al albacea como un representante de los herederos, puesto que aquí recibe sus facultades del causante o la ley, y puede por tanto ejercitarlas aún en contra de la voluntad de los interesados en la sucesión, quienes no pueden limitar o

(29) CFR. PUIG BRUTAU JOSE.- FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL. T. V. VOL. I. p. 444.

revocar las facultades del albacea.

También se ha dicho que el albacea representa la masa hereditaria, lo cual es un error, pues solo pueden ser representadas las personas físicas o morales y el caudal relictivo no tiene en nuestro derecho la consideración de persona jurídica o moral, aparte de que cuando se dice que el albacea representa la herencia, con ello solo se indica el objeto sobre el que recae la representación, pero no quién es el titular del patrimonio que gestiona el representante. (30)

Tampoco resulta acertado pretender que éste represente tanto a los herederos, como a los legatarios y al testador, pues falta la contradicción de intereses que puede fácilmente existir entre tales presuntos representados, no existe razón alguna ni por otra aparece la utilidad de encomendar a una sola persona la representación de todos ellos.

Por último, se dice que los albaceas representan a los legatarios o acreedores del causante, hay que tener en cuenta que cabe el nombramiento de albacea, aun que el testador no haya otorgado ningún legado o no existan acreedores hereditarios, entonces sería imposible saber a quién representa el albacea. (31)

(30) CFR. PUIG BRUTAU JOSE. OE. CIT. p 445

(31) IDEM.

"Para eludir la crítica --- comenta Leopoldo Aguilar al--
gunos autores expresan que el albacea es un representante -
del de cujus sui generis, que empieza a partir de su falle--
cimiento; que es un mandatario sin representación; pero en -
todo caso, esta teoría no explica las facultades que tiene -
el albacea por sí mismo, conforme a la ley, independiente---
mente de los herederos." (32)

3.-) TEORIA DEL ALBACEAZGO COMO UN CARGO

Con referencia al Derecho alemán --- dice Victor Lowen
warter-⁽³³⁾ Binier presenta la ejecución testamentaria como un -
cargo de Derecho privado a su juicio, en efecto, aquél no es
un cargo en el sentido del Derecho Público, puesto que el --
ejecutor no recibe sus facultades de mano del poder público,
ni éstas tienen tampoco ningún contenido de Derecho Público.

Al respecto comenta Fernandez 'Aguilar --- lo siguien--
te: "Pero a quien representa; ¿al causante? ¿al heredero? --
¿a la masa hereditaria? El cargo es, en efecto, compatible -
con la representación; el tutor tiene un cargo, y es a la --

(32) OB. CIT. p. 403.

(33) OB. CIT. p. 162.

vez representante del pupilo. Muchas veces el ejecutor tendrá que imponer la voluntad del testador, precisamente contra los herederos recalcitrantes y contra el interés de éstos. Por lo tanto, es un representante del causante, a lo cual se suele objetar que éste no es ya sujeto de derechos y por consiguiente, ya no puede ser representado. No podría afirmarse que representa a la masa de la herencia, pues entre nosotros la representación de objetos de derecho y de masas patrimoniales es una categoría desconocida, puesto que sólo conocemos la representación de personas. Notamos que el ejecutor tiene limitado el poder que le confiere su cargo a la masa de la herencia, y no puede actuar eficazmente fuera de los límites de la misma. Lo que la teoría del cargo tiene de exacto, es que la institución es autónoma frente al heredero". (34)

Cabe añadir que en nuestro Derecho Civil los albaceas universales vienen investidos de unas facultades muy amplias pues, estas facultades las ostenta el albacea por causa del nombramiento de ejecutor testamentario hecho por el causante quien puede ampliarlas o reducir las a su arbitrio, lo cual no tendría justificación si el albacea fuere titular de un

(34) OB. CIT. p.625

realidad ni pueden revocar y sin embargo, atribuye su representación al mandatario. Otros autores como Stoohe, Unger, defendiendo esta doctrina opinan, que el albacea representa a los herederos, en base al poder que le confiere el testador, ya que el heredero es continuador de la personalidad jurídica del difunto, y en el heredero se sobrevive el testador."(36)

Así tenemos que si se pretende establecer un mandato que únicamente puede cobrar eficacia después de la muerte del mandante, ello supone una desviación esencial de los principios que informan el contrato de mandato ya que éste normalmente supone la coexistencia de mandante y mandatario.

Además cabe oponer la objeción fundamental de que el ejecutor testamentario no es un mandatario del causante pues no ha concluido ningún contrato con el mismo; nombramiento por parte del causante y aceptación del cargo por parte del ejecutor testamentario después de la muerte de aquél, es decir, no coinciden con el contrato de mandato.

(36) OB. CIT. p.260.

5.-) TEORIA DEL ARBITRO

Se ha dicho que el albacea es un árbitro frente a los herederos, si bien es cierto que dentro de las funciones del albacea éste en ocasiones puede servir de intermediario entre los herederos y exhortarlos a que pongan fin a sus dificultades, también lo es que sus gestiones no tienen la fuerza de la decisión de un árbitro, que deba ser acatada, y además, la ley no se la señala como función, ni menos en forma preponderante; por el contrario, en la reglamentación procesal del juicio sucesorio encontramos a cada paso cuestiones incidentales, mediante las cuales el juez decide los puntos litigiosos que se suscitan entre los herederos; finalmente también ignora la facultad administrativa y en cierta forma la representación común de los herederos para la tramitación judicial en general, por lo que tampoco explica la naturaleza jurídica del albaceazgo. (37)

(37) CFR. LOWENWARTER VICTOR. OB. CIT. p. 164

6.-) TEORIA DE LA SUCESION COMO PERSONA MORAL

Aquiles Yorta -citado por Antonio de Ibarrola- sostiene que la sucesión es una persona moral y que el albacea viene a ser su representante. Esta tesis la sostiene entre nosotros el Lic Luis P. Uribe.

En primer término explicaremos lo que es la Sucesión y en segundo que es una persona moral:

A.-) Sucesión significa: "acción y efecto de suceder"⁽³⁸⁾ y en sentido jurídico: "Sustitución de la titularidad de los derechos y relaciones que admitan sustitución, o sea, cambio de sujeto de identidad en la relación de derecho."⁽³⁹⁾

La sucesión se da de dos maneras; entre vivos o la que se hace por muerte.

La sucesión entre vivos es aquella que opera entre personas físicas o morales, que es siempre a título particular y ella se da como efecto de muy diversos actos jurídicos.

La sucesión por causa de muerte, nos dice Caetán Tobo--
na --"es la continuación, por modo unitario, en la titulari--
dad del complejo formado por aquellas relaciones jurídicas --
patrimoniales, activas y pasivas, de un sujeto fallecido, --

(38) DICCIONARIO GUILBERT. p. 123 T. VIII EDITORIAL CUBRE S.A.
MEXICO D.F.

(39) URCE Y CERVANTES JOSÉ. LAS SUCESIONES. p 1 EDITORIAL
POERUA S.A.

que no se extinguen por su muerte; sucesión que produce consecuencias de carácter extrapatrimonial y atribuye al heredero una situación jurídica modificada y nueva en determinados aspectos."(40)

A su vez la sucesión por causa de muerte puede ser a título universal y a título particular. La sucesión a título universal es la que transmite todo el patrimonio o una parte alícuota de él, el heredero es un verdadero continuador del caudal y representa todas sus relaciones activas y pasivas de carácter pecuario, pero con el límite que establece el beneficio de inventario, es decir, en tanto que las deudas no sean cubiertas por la masa hereditaria. La sucesión a título particular es la transmisión únicamente de bienes específicamente determinados y limitados; y ella se realiza mediante legado, institución exclusiva de la sucesión testamentaria mediante la cual, se dice que el legatario hereda a título particular y por regla general no responde del pasivo. (41).

Ahora bien, tenemos que de acuerdo a la ley hay sucesión testamentaria y sucesión intestada, la primera es la que tiene como base un testamento válido, otorgado en cual-

(40) DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMÚN Y FLORAL. T. I. DECIMA CUARTA EDICION. p. 17 EDITORIAL REUS 1969 MADRID.

(41) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. OB. CIT. p. 45.

quiera de sus formas admitidas por el legislador. (testamento público abierto, testamento público cerrado, testamento - privado, testamento militar...etc.) y al segunda es la que - se difiere por ministerio de ley cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto, es decir; (Art. 1599 C.C.)

a-) Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;

b-) Cuando el testador n discuso le todos sus bienes;

c-) Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

d-) Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

B.-) Persona moral. La palabra persona significa; "Individuo de la especie humana y en el ámbito de lo jurídico ; "la persona expresa el sujeto de las relaciones jurídicas, - por ende, el sujeto de los deberes jurídicos y de los derechos subjetivos." (42) Las personas pueden ser:

Personas Físicas o naturales y que son los seres humanos, antes o después de su nacimiento, es decir, en el pri-

(42) RECANSES S. LUIS.- FILOSOFIA DEL DERECHO. p. 244. EDITORIAL PORRUA S.A.

mer supuesto: El ser, durante el embarazo materno, o sea, durante el tiempo limitado, en sus dos extremos, por la concepción y por el nacimiento, es persona, pues es sujeto de derechos (filiación, donación, herencia, etc.) aun cuando los adquiriera bajo la condición resolutoria de que posteriormente nazca vivo. En el segundo supuesto, son aquellas personas que han nacido vivas, con caracteres de humanidad y lo son hasta que termina su vida.

Para conocer e de hecho hay distintos criterios:

1- Viabilidad: que el niño nazca con aptitud física para vivir fuera del claustro materno.

2- Que haya vivido, por lo menos, 24 horas después de su separación de la madre. (Criterio adoptado por nuestra legislación). Art. 337 C.C.

3- Que haya vivido, aunque sea segundos, después de su separación de la madre" (43)

Por último, la calidad de persona termina por:

Fallecimiento que es la terminación de la vida y por:

Declaración de presunción de muerte, es decir, cuando una persona ha permanecido ausente de su domicilio durante seis años, sin que de ella se hayan tenido noticias de ningun

na clase, puede obtenerse que las autoridades judiciales la declaren presuntivamente muerta.

Y las Personas Morales son los entes que, no siendo personas de existencia física, pueden ser sujetos de derechos y obligaciones por disposición de las leyes de derecho público o privado.

Roberto Ruggiero nos dice que -"La persona jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales."⁽⁴⁴⁾

"Por disposiciones de Derecho Público son personas, la Nación, los Estados, los Municipios y las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

Por disposiciones de Derecho Privado revisten el carácter de persona:

Las sociedades civiles y mercantiles, los sindicatos, las asociaciones profesionales, las sociedades cooperatistas, las asociaciones que se propongan fines políticos, científicos

(44) INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. V. I.-
pág. 435 TRADUC. DE RAMON SERRANO Y JOSE SANTACRUZ.

cos o cualquiera otro no lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley.

Respecto al nacimiento de la persona moral, existen dos sistemas legislativos:

a) Acto expreso del poder público por el cual se otorga el carácter de persona.

b) Reconocimiento de carácter general de la personalidad de todo ente jurídico que llene determinadas condiciones establecidas.

La extinción de la persona moral se da por:

a) Revocación del acto legislativo de su existencia, en las legislaciones que lo establecen;

b) Imposibilidad de realizar su objeto;

c) Desaparición de su capital;

d) La voluntad de sus componentes."⁽⁴⁵⁾

Como bien se considera que la persona, en cuanto a sujeto físico es el titular por excelencia de derechos y obligaciones, de ahí que la personalidad jurídica le sea atribuida prácticamente por razón natural es decir, por el hecho de que el individuo humano nos es dado en la experiencia inmediata como una realidad. ("entiendase Personalidad jurídica

como: la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones") (46)

El derecho no sólo ha reconocido que el hombre es el único sujeto capaz de tener facultades y deberes, ya que también a ciertas entidades (personas morales) que no tienen una realidad física o material, se les ha reconocido la capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones y así es como surgió el problema de la personalidad jurídica de estas entidades.

Existen varias teorías que han tratado de explicar la personalidad moral, sin llegar a una solución como son; la teoría de la ficción, la teoría realista y la teoría de Brinz, pero veamos:

Teoría de la ficción.- representada por Savigny quien dice ; -- "que la persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; derechos que sólo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad, por lo tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío. Por lo demás, unas tienen una existencia natural necesaria y otras tienen una existencia artificial y contingente, como las fundaciones y asocia-

ciones, a lo que agrega que la persona jurídica colectiva - obra por medio de sus órganos, de modo que los actos de las personas físicas que desempeñan la función orgánica de las - personas morales, no valen como actos de las primeras, sino de la persona colectiva."(47)

Consideramos que esta teoría de la ficción no es convincente para explicar la personalidad moral, ya que si fuera cierto que la esencia del derecho subjetivo y de la personalidad jurídica es la voluntad, los órganos de las personas - colectivas vienen a ser los sujetos de derechos y obligaciones, ya que estos órganos obran en representación de aquella

Teoría de Brinz quien dice; "en las personas colectivas no hay un sujeto, sino un conjunto de bienes destinados a un fin, así los derechos y obligaciones de las personas colectivas no son obligaciones y derechos de un sujeto, sino del patrimonio y los actos realizados por los órganos - no valen como actos de una persona jurídica, sino como actos que los órganos ejecutan en representación del fin a que el patrimonio se encuentra consagrado. Así el patrimonio de - afectación satisface de manera plena las atribuciones que - siempre se han entendido conferidas al sujeto de derecho: -

posee, así, derechos y obligaciones que ejerce o cumple a través de sus órganos."(48)

Considero que esta teoría es más inexacta que la anterior, porque el patrimonio es el conjunto de derechos y deberes de un sujeto, de manera que no suele existir un patrimonio sin sujeto.

Teoría realista.- representada por Otto von Guericke nos dice: "La corporación es una persona real colectiva, constituida por hombres que se organizan para la obtención de finalidades que trascienden en las individuales y que tienen su propia potestad de querer, convirtiéndose así en ser capaz de derechos, de modo que el Estado constata su existencia mas no le da vida."(49)

Esta teoría también es inexacta, dado que si el Estado es el creador de la personalidad jurídica, aún cuando no crea en la esencia real de ésta, el nacimiento de las personas de derecho quedará al arbitrio del legislador.

Tomando en cuenta que la personalidad jurídica es lo que capacita para ser sujeto de derecho, esto es, titular de derechos y obligaciones, ha sido necesario admitir que algunas instituciones y agrupaciones que resultan del hecho de

(48) CITADO POR FERRARA FRANCISCO. TEORÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. p. 145 EDITORIAL REUS.

(49) IDEM p. 189.

vivir el hombre en sociedad, deben, para poder responder a las necesidades que determinaron su creación, gozar también de esta capacidad de convertirse en sujetos de derecho.

Esta capacidad que se acuerda al Estado y a sus diversas divisiones administrativas, a las societarias, corporaciones, etc., constituye la personalidad jurídica o moral, es decir, la personalidad moral es la idoneidad de un ente colectivo para ser sujeto de derechos y deberes, previamente reconocidos por la ley.

Continuando con la teoría que estamos exponiendo, (La sucesión como persona moral), el licenciado Luis F. Uribe de la siguiente manera de esta corriente, señala lo siguiente:

"La Sucesión tiene un patrimonio, que se le transmite en el momento mismo de la muerte del autor como a una persona moral, es el caudal;

La Sucesión es un centro de referencia autónomo, y su patrimonio no carece de titular;

La Sucesión tiene un órgano representativo: el ALBACESA

La ley reconoce a la Sucesión como una persona, de una manera indirecta;

El artículo 25 del Código Civil no contiene una enumeración limitativa, sino simplemente enunciativa;

En base a estas aseveraciones, dicho autor concluye que la sucesión si es una entidad dotada de personalidad."⁽⁵⁰⁾

El problema no sólo es si esta o no enumerada (la sucesión) dentro de las personas morales por un artículo, sino por el conjunto de textos que la consideran como tal, pero veamos:

Efectivamente el artículo 25 del Código Civil vigente es enunciativo y no limitativo, pues prescribe:

"Son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III Las sociedades civiles y mercantiles;
- IV- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere el artículo XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V- Las sociedades distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley."

es decir, serán personas morales las que se propongan un fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley.

(50) IBARROLA ANTONIO DE. OB. CIT.
pág. 1007.

Por otra parte y como se expuso en el capítulo III de este trabajo referente a las atribuciones y limitaciones del albacea, observamos que el legislador de 1925 tacitamente dota de personalidad jurídica a la sucesión, ya que se desprende del ordenamiento jurídico civil que;

LA SUCESION ES TITULAR DE DERECHOS REALES Y PERSONALES TODA VEZ QUE PUEDE SER PROPIETARIA, USUFRUCTUARIA O BIEN -- ACREEDORA O DEUDORA, Y POR ESTO COMPARECE A JUICIO COMO ACTORA O DEMANDADA, OBTENIENDO EN CONSECUENCIA SENTENCIA FAVORABLE O CONDENATORIA.

Por último tenemos que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se inclina a personificar a la sucesión como lo hace notar en las siguientes tesis;

SUCESIONES. REPRESENTACION LEGAL.

La representación legal de las sucesiones, la tiene el que está en ejercicio del albaceazgo, siendo el único que puede promover judicialmente a nombre de la Sucesión.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION CUARTA PARTE III
TERCERA SALA. p. 1094

SUCESIONES, REPRESENTACION DE LAS.

El albacea tiene la posesión de los bienes, a nombre de los herederos y legatarios y él es el único capacitado para salir a la defensa de esos intereses, pues de otra manera en todo caso en que se afectaran los bienes sucesorios la defensa en amparo correspondería a los herederos o legatarios, que son las personas en quienes, en último término viene a recaer el perjuicio de estos actos, contrariándose entonces el estatuto civil de la materia.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION CUARTA PARTE III
TERCERA SALA p. 1095

ALBACEAS, FACULTADES DE LOS.

El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia, y tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él, así la herencia como la validez del testamento, y conforme a derecho estos actos son obligatorios para él. Ninguna disposición autoriza a los herederos a hacer gestión alguna judicial o extrajudicial, en defensa de los bienes de la heren--

cia. Es pues, bien claro, que la defensa de la herencia corresponde al albacea, por lo que es evidente que el ejercicio de los recursos correspondientes, inclusive el de garantías, es atribución propia del albacea.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION CUARTA PARTE I
TERCERA SALA p. 86

Por lo anterior, es de verse que la sucesión se manifiesta como una persona jurídica colectiva.

7.- OPINION PERSONAL

Considero que de las teorías expuestas para explicar la naturaleza jurídica del albacea, la teoría de la Sucesión como persona moral es la más apegada a la realidad, dado que el Código Civil vigente en su título quinto, capítulo IV relativo a las disposiciones de los albaceas y en especial en su artículo 1706 fracciones VII y VIII que preceptúan:

"Son obligaciones del albacea general:

VII La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento.

VIII La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella."

se infiere que se dota de personalidad jurídica a la sucesión y a mayor abundamiento, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus tesis citadas con anterioridad, establece en forma clara y precisa que la Sucesión es una persona jurídica y su representante legal, su albacea.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- EL ORIGEN DEL ALBACEA SE DEBIO A LA NECESIDAD DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA ÚLTIMA VOLUNTAD DEL TESTADOR, YA QUE NO SIEMPRE PODÍA CONTARSE CON LA BUENA VOLUNTAD DE LOS HEREDEROS PARA LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL MISMO.

SEGUNDA. HISTÓRICAMENTE EL ANTECEDENTE DIRECTO DE LA INSTITUCIÓN DEL ALBACEA, SE ENCUENTRA EN EL DERECHO GERMANICO CON EL NOMBRE DE FIADOR Y POSTERIORMENTE DE SALMANN.

TERCERA.- EN EL DERECHO ESPAÑOL EN SUS INICIOS Y POR INFLUENCIA DEL DERECHO CANONICO, SE ATRIBUÍA A LOS MAS ALTOS FUNCIONARIOS DEL CLERO, LLAMADOS OBISPOS, EL CARACTER DE ALBACEA LEGITIMO EN LOS CASOS DE CUE - EL FINADO, NO NOMBRARA ALBACEA, HASTA LA NOVENA REFORMACION DE DECEMBER LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE PARTIDAS, PROHIBIENDO A LAS AUTORIDADES ECLESIASTICAS INTERVENIR EN LA EJECUCION DE TESTAMENTOS POR SER DE COMPETENCIA CIVIL.

CUARTA. LA INSTITUCION DEL ALBACEA HA SIDO LEGISLADA EN FORMA UNIFORME Y CONTINUA DESDE LA EDAD MEDIA HASTA LA ACTUALIDAD Y SOLAMENTE HA VARIADO, EN QUE LA

FUNCION DEL MISMO ES MAS AMPLIA A EFECTO DE EJECUTAR LA VOLUNTAD DEL TESTADOR.

QUINTA.- EL CARGO DE ALBAJEA ES POR DISPOSICION DE NUESTRAS LEYES, VOLUNTARIO, REMUNERADO, PERSONALISIMO, TEMPORAL E IMPARCIAL, PARA SU EFECTIVO DESEMPEÑO.

SEXTA.- NUESTRO CODIGO CIVIL VIGENTE REGULA Y CLASIFICA A LOS ALBAJEA COMO: TESTAMENTARIOS, LEGITIMOS, UNIVERSALES, ESPECIALES, SUCESIVOS Y MANDOMUNADOS.

SEPTIMA. EN RELACION CON LAS ATRIBUCIONES Y LIMITACIONES -- DEL ALBAJEA, ESTE TIENE LAS FACULTADES DE ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA SUCESION, PERO NO DE DOMINIO Y LA DE REPRESENTARLA.

OCTAVA.- TOMANDO EN CUENTA QUE LA PERSONALIDAD JURIDICA ES LA CAPACIDAD PARA SER SUJETO DE DERECHO, HA SIDO -- NECESARIO ADMITIR QUE ALGUNAS INSTITUCIONES Y AGREGACIONES QUE RESULTAN DEL HECHO DE VIVIR EL HOMBRE EN SOCIEDAD, DEBEN, PARA PODER RESPONDER A LAS NECESIDADES QUE DETERMINARON SU CREACION, GOZAR TAMBIEN DE ESTA CAPACIDAD, ES DECIR DE PERSONALIDAD -- MORAL QUE ES LA IDONEIDAD DE UN ENTE COLECTIVO PARA SER SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, PREVIAMENTE RECONOCIDOS POR LA LEY.

NOVENA.- DE LAS TEORIAS ESTUDIADAS PARA UBICAR LA NATURALEZA JURIDICA DEL ALBACEA, LA MAS APEGADA A LA REALIDAD ES LA DE LA SUCESION COMO PERSONA MORAL EN BASE A - QUE;

LA SUCESION TIENE UN PATRIMONIO, QUE SE LE TRANSMITE EN EL MOMENTO MISMO DE LA MUERTE DEL AUTOR.

LA SUCESION ES UN CENTRO DE REFERENCIA AUTONOMO LA SUCESION TIENE UN ORGANO REPRESENTATIVO; EL ALBACEA.

LA SUCESION ES RECONOCIDA POR LA LEY, COMO UNA PERSONA.

DECIMA.- EL ARTICULO 1706 EN SUS FRACCIONES VII Y VIII DE NUESTRO ORDENAMIENTO CIVIL DOTA DE PERSONALIDAD JURIDICA A LA SUCESION, PARA LA DEFENSA EN JUICIO Y FUERA DE EL, ASI DE LA HERENCIA COMO DE LA VALIDEZ DEL TESTAMENTO, ASI COMO REPRESENTARLA EN TODOS LOS JUICIOS QUE HUBIEREN DE PROMOVERSE EN SU NOMBRE O QUE SE PROMOVIEREN CONTRA ELLA.

DECIMA PRIMERA.- LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN SUS TESIS JURISPRUDENCIALES ESTABLECE EN FORMA CLARA Y PRECISA QUE LA SUCESION ES UNA PERSONA JURIDICA Y SU REPRESENTANTE LEGAL, SU ALBACEA.

DECIMA SEGUNDA.- POR ANALOGIA, LA NATURALEZA JURIDICA DEL ALBACEA,
ES LA DE UN REPRESENTANTE DE UNA PERSONA MORAL Y
ESPECIFICAMENTE DE LA SUCESION.

DECIMA TERCERA.- EL ARTICULO 25 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE DEBE SER
ADICIONADO, INCLUYENDO DENTRO DE LAS PERSONAS MO-
RALES, A LA SUCESION.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Aguilar Carvajal Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. 1975 México.
- 2.- Azco y Cervantes José. De las Sucesiones. Primera Edición Editorial Porrúa S.A. 1953 México.
- 3.- Castán Tobeñas José. Derecho Civil Español, Común y Especial. Decima cuarta Edición. T. I. Editorial Reus 1969 Madrid.
- 4.- Clemente de Diego Felipe. Instituciones de Derecho Civil Español T. III. Editado por imprenta Juan Pueyo 1930. Madrid.
- 5.- Ibarrola Antonio de. Cosas y Sucesiones. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. 1977 México.
- 6.- Pina Rafael de. Derecho Civil Mexicano. V. II. Septima Edición. Editorial Porrúa S. . 1977 México.
- 7.- Enneccerus Ludwig; Kipp Theodor y Wolff Martin. Tratado de Derecho Civil. T. V. V II. Traducción de Blas Pérez y José Alguer. Editorial Bosch. 1951 Barcelona.
- 8.- Fernández Aguirre Arturo. Derecho de los Bienes y Sucesiones. Segunda Edición. Editorial José M. Cajica. 1956 Puebla.
- 9.- Floris Margalant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano Septima Edición. Editorial Esfinge S.A. 1977 México.
- 10.- Ferrara Francesco. Teoría de las Personas Jurídicas. Segunda Edición. Traducción por Eduardo Ovejero y Maury. -- Editorial Reus. 1929 Madrid.
- 11.- Lombardía Pedro y Arriola Juan Ignacio. Código de Derecho Canónico, Tercera Edición. Ediciones Paulinas S.A. 1983 México.

- 12.- Lowenwarter Victor. Derecho Civil Aleman. Segunda Edición. Editorial Cultura e Historia. 1963. México.
- 13.- Mateos Alarcón Manuel. Lecciones de Derecho Civil. Editorial la Europea. 1900.
- 14.- Recasens Siches Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. 1970 México.
- 15.- Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano T. IV. - Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. 1980 México.
- 16.- Romero José. Códigos Españoles- Leyes de Partidas T. II Imprenta de la Publicidad. 1848 Madrid.
- 19.- Ruggiero Roberto. Instituciones de Derecho Civil V.I -- Traducción de Ramón Serrana Y José Santa Cruz. Cuarta - Edición. Editorial Reus 1931 Madrid.
- 20.- Savigny Friedrich Karl von. Sistema de Derecho Privado Romano. 1949 Buenos Aires. Argentina.

D I C C I O N A R I O S

- 1.- Diccionario de Derecho, por Rafael de Pina. Editorial Porrúa S.A. 1972 México.
- 2.- Diccionario Guillet. T VIII. Editorial Cumbre S.A. 1980 México.
- 3.- Enciclopedia Jurídica Omeba. T I. Editorial Bibliográfica Argentina.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal vigente.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.